

calidad, no se puede poner duda en su potestad. Porq̄
 vna de las Regalias mas principales quele pertenecē,
 es dar vida a las instancias muertas, y refucitarlas en
 los pleytos que las tienen fenecidas, *vt est expressa lex*
4. tit. 24. part. 3. ibi: Fueras ende, si el Rey le quisiessse fa-
zer merced como señor, & in cap. tum ex litteris de in
integrum restitutione, ibi: Et secundum iura ciuilia
Principes contra res bis iudicatas, in auditorio suo exa-
minari restitutionem in integrum permiserunt, & idem
probatur in authen. de nuptijs, collat. 4. versic. Existi
mauimus autem. Y assi lo tiene Baldo *in cap. studuisti,*
de officio delegati. Covarr. cap. 1. practicarum num. 1. A-
uendaño de exequendis. 2. parte cap. 1. num. 32. Y dixo
 Carrocio de exceptionibus cap. 106. estas palabras:
Secus in supplicatione quæ porrigitur Principi, quia hæc
habet latas auenas eas nimirum quas vult Princeps. Re
buffo ad constitutiones tom. 1. tractatu de supplicat. q. 9.
in prefatione, num. 61. ibi: Quia ex solo iuris rigore
procedit, vt non liceat tercio appellare, ergo Princeps exe
quitate poterit istam recipere supplicationem, Et provide
ri supplicanti, Et contra ius dispensare cum sit legibus so
lutus. Et articulo 1. glos. 10. num. 13. Et 14. Giurba ple
nè decis. 35. num. 2. Et 3.

121 Y si se dixere por parte del Colegio, que no pudo
 hazer su Magestad la remision de la pena, obligaciō
 y fiança de las mil y quinientas doblas sin citaciō del
 dicho Colegio, y q̄ quādo lo pudiesse hazer, solo seria
 de la parte de pena que tocasse a su Magestad, pero no
 dela que tocasse al Colegio, y señores que dierō la sen
 tencia, por ser materia de perjuizio de tercero en que
 su Magestad nunca es visto dispensar. Se responde.

122 Lo vno, que para cōceder su Magestad semejātes
 rescriptos, no ay costumbre ni derecho alguno que
 obligue a citar a nadie, *vt resoluit Bald. in l. nam ita*
Diuus. ff. de adoptionibus, ita post Sforcia Oddum resoluit
 Pere-

Peregrin. de fideicommiss. artic. 23. num. 51. Et ratio est, porque ninguno puede atar las manos a su Magestad, para dar instancia donde no la ay, por ser propia Regalia suya, insufflare spiritum instatiæ mortuæ, vt diximus supra num. 10. & aduertit Boerio *decis. 247. num. 10.* ¶ 11. Y supuesto que lo pudo hazer su Magestad por mas que lo contradixesse el Colegio, multo fortius eo non citato, *l. qui potest inuitis. ff. de regul. iuris, cum alijs Marsilio singulari 30.*

123 Lo otro, que la forma puesta en la *l. 1. tit. 20. lib. 4. recopilat.* para interponer la segunda suplicacion, scilicet, de auer de ser dentro de 20. dias, y otorgar obligacion y fiança dentro dellos, de pagar la pena, en caso de no reuocarse las sentēcias, y presentarse ante la persona Real dentro de 40. es materia positiua, la qual puede su Magestad alterar y reformarla siempre que quisiere, vt post Decium *cons. 198. vol. 1.* ¶ Boerium *d. decis. 247. resoluit Auendaño d. tractatu de secunda supplicatione num. 19.* Donde refiere, que la Magestad del señor Emperador Carlos Quinto dispensò con el Duque del Infantado, sobre el defecto de auer otorgado la obligacion y fiança, passados los 20. dias. Y perteneciendole las dos partes desta pena a la parte, y a los juezes, mediante el derecho positiuo dela dicha ley 1. pudo su Magestad cõ el decreto que dio a los señores Testamentarios releuarles de pena, y priuar al Colegio y a los juezes de las que por la ley les podia tocar, en caso de confirmarse las sentencias, vt tradunt Menoch. *de arbitrarijs iudicijs, casu 447. centuria 5. n. 17* *additio ad Bertazolam cons. 163. volu. 1.* *Surdo cons. 152* ¶ *cons. 203. nu. 24.* ¶ *nu. 50. volum. 2.* *Mastrillo de indulgentia generali cap. 21. num. 19.*

124 Sin que sea de consideracion alguna dezir, que siendo esto en perjuizio de tercero, nunca es visto dispensar en ello su Magestad, porque en dar el dicho decre-

decreto no tratò su Magestad de hazer perjuyzio alguno al dicho Colegio, sino de vsar de su propia soberania y Regalia: y aunque en consequēcia della le pudiesse resultar perjuyzio, nunca se atiende a el, quia solum attenditur, quod principaliter agitur l. 1. ff. de auctoritate tuto. ibi: *Prima enim ratio auctoritatis ea est, ut hæres fiat, deinde per consequentias contingit ut debitum subeat, l. quod dicimus. ff. eod. ibi, Ceterum negotium ei per consequentias fieri, nihil prohibet.* Y es cosa muy regular no tenerse atencion al perjuyzio que resulta en consequencia de algun acto, vt tradir glos. fin. in cap. quamuis pactum de pactis, in sexto, quam ibi summe commendat *Gregorius Nata numer. 120. Exornat Navar. in cap. si quando de rescriptis, except. 21. num. 35. post plures Gonzalez regul. 8. Chancellariæ glos. 45. §. 1. num. 35.* Porque su Magestad en la gracia del dicho decreto, no tratò directamente de quitar al Colegio la parte de la pena que le podia tocar, sino de quitar el impedimento y grauamen que por la dicha ley 1. tenian los señores Testamentarios de auer de otorgar obligacion y fiança para poder suplicar, poniēdoles en estado de no deuerlo hazer. Y esto es cierto que lo puede hazer, aunque en consequencia se trate de perjuyzio de tercero, vt mirabiliter resoluit *Roland. del Valle conf. 3. num. 120. volum. 1.*

125 Y esto viene a ser sin disputa, atendiēdo que el mismo Colegio de la Compañia, reconociendo la soberania y potestad de su Magestad, pidio por merced se entendiessse con ellos lo mismo; y se cōcedio assi por su Magestad, mediante lo qual interpusieron dos segūdas suplicaciones, sin la obligacion y fiāça de la pena de las 11500. Y assi no puede el Colegio tratar de impugnar lo q̄ el mismo pidio para si, ex regula quod semel placuit de regulis iur. & ex l. 1. ibi; *Quis enim aspernauit idem ius sibi dici, quod ipse alijs dixit, vel dici effecit, l. 3. ibi: Si quis iniquum ius aduersus aliquē*
impe-

impetrauerit ipse eo iure, ita demum rotetur si per postu-³⁶
lationem eius hoc euenerit. ff. & toto titul. quod quis-
que iuris.

Oposicion tercera del Colegio, sobre el grado.

126 **D**ize el Colegio, que las dos segundas suplicacio-
nes interpuestas por el Procurador de los seño-
res Testamentarios, se han de juzgar como si no las
huuiera, porque no huuo poder para interponerlas,
respeto de que los que dieron los señores Testamen-
tarios no fuerō en la forma que deuian. Porque el del
año de 20. le otorgaron solo tres de los señores Testa-
mentarios, que fueron el Corregidor desta villa, el se-
ñor Luis de Alarcon, y el Capellan mayor de las Des-
calças, estando de asiento en esta Corte otros seño-
res Testamentarios. Y que el del año de 23. le otorga-
ron solos quatro señores, los tres que otorgaron el
anterior, y el señor Luis de Salcedo, como Oydor
mas antiguo de la Camara: y que no auiendo interue-
nido todos los señores Testamentarios, padecen los
dichos poderes notoria nulidad. Y que por el confi-
guiente vienen a ser ningunas las dichas dos segundas
suplicaciones. Sed hoc excluditur.

127 **L**o primero, porque la señora Emperatriz di-
uidió su hazienda en dos partes, la vna dexò a sus hijos, y
la otra dispuso della en Obras pias. En cuyo caso los
señores Testamentarios tienen vez de herederos, iux-
ta doctrinam Bartoli in l. alio, num. 3. § 6. ff. de alimen-
tis § cibarijs legat. quam sequuntur omnes, vt testa-
tur Aluaro Valaseus consultat. 68. num. 4. Sc diximus
supra num. 10. Y assi los tres señores Testamentarios
que dieron el poder del año de 20. y los quatro q̄ die-
ron el del año de 23. le pudieron dar para interponer
las segundas suplicaciones, aunque los demas no lo
diessen: por quanto en la causa comun y que toca a
muchos, basta que vno apele, aunque los demas no lo
hagan,

hagã, *ut in l. 1. §. 2. C. si vnus, ex plurib. appellauerit, ibi. in vna eadẽ que causa, vnus appellauerit eiusq; in sta appellatio pronuntiata est, ei quoque prodest qui non appellauerit.*

128 Lo segundo, porque es ficcion y suposicion de la parte contraria, querer dezir, que al tiempo que se otorgaron los poderes auia en esta Corte mas Testamentarios, siendo assi, que el Embaxador de Alemania Iuan Queueniller, auia muerto el año de 606. Y tã bien auian fallecido don Iuan de Borja, y don Rodrigo del Aguila, y el Obispo de Zeuta estaua en Lisboa, y el Marques de la Laguna nunca auia vsado de la testamentaria, antes siempre estuuó excluydo della, como todo esto se reconoce por su magestad en la cedula de confirmacion de Testamentarios, hecha en Noviembre de 606. que està memor. num. 198. ibi. *Y que por causa de auer fallecido los Testamentarios, que entẽdian en la execucion y cumplimiento de los dichos testamentos, y no auer quedado el numero de tres. Y assi eran solos los que auia en esta Corte los q̄ le otorgarõ: demas de q̄ la señora Emperatriz en vna clausula del codicilo del año de 589. mem. n. 31. dize estas palabras, ibi. Es mi voluntad, que sino se hallaren juntos los q̄ aqui nombro por mis Testamentarios. que pudiendose juntar tres, no se pare la execucion de mi voluntad, si bien para lo mas substancial della yo holgara mucho que se juntasen todos. Con que fue visto calificar qualquier cosa q̄ tres de los señores Testamentarios hiziesen. Y en la misma conformidad se confirmò por su Magestad en la dicha cedula memorial, num. 198. donde dize, ibi. Y no pudiendose juntar todos, por enfermedad, ò ausencia, ò otro impedimento legitimo, por los que se hallarẽ presentes, y se pudieren juntar, como no sean niẽos de tres, se cõplase, obserue y guarde, y lleue a deuida execucion. Y con este concepto, el mismo Colegio quãdo se pronũcia*
la

la sentencia del año de 23. la hizo notificar en perso³⁷na a tres de los dichos señores Testamentarios. Y aunque por el señor Luis de Alarcon se respondió a la notificación, que se notificasse al señor Luis de Salcedo, no lo hizo el dicho Colegio; reconociendo que bastaba auerse notificado a los tres.

129. Y en el caso presente es esta oposicion sin sustancia, porque bastando tres de los señores Testamentarios, es necesario que por parte del Colegio se mostrara en este pleyto, que al tiempo que los dichos señores Testamentarios otorgaron los poderes, auia en esta Corte otros señores y que no estauan ausentes, ni tenían impedimento alguno para no poderse juntar con los demas: pero faltando todas estas calidades, viene a ser frivola euasion la del dicho Colegio. Mayormente que estando remitida por su Magestad la pena de las mil y quinientas, y la obligacion y fiança de ellas, no solo los tres señores Testamentarios pudieron otorgar los poderes, antes qualquiera dellos lo pudiera auer hecho, porque al procurador siempre le es licito hazer mejor la causa de su Autor, *vt in l. creditor. §. Lucius. ff. mandati.* Y no se puede dexar de reconocer, que en suplicar segunda vez los señores Testamentarios de las sentencias, que la disposicion de la señora Emperatriz tenia contra si, no mejoraron la causa, pues en hazerlo fueron a ganar y no a perder, no auiendo pena, porque el auerla, es causa de q̄ qualquier procurador no pueda suplicar segunda vez, *quia non potest aliquid facere ex quo dominus eius incidat in penam*, vt per textum in Clementina nō potest de procuratoribus, tradit Bart. in l. si procurator nu. 7. Et ibi Iason num. 5. ff. de condition. indebit. Et post Auendañ. in d. tract. de secūda supplicat. nu. 14. Et alios resoluit Paz dict. 6. part. 1. tom. cap. unico num. 4. s. Et 6. Y assi auiedo sido en tanta utilidad de la disposicion de la seño-

ra Emperatriz la interposicion destas segundas suplicas, basta para auerlas podido interponer los señores Testamentarios, auer intentado cosa de que pudo redundar vtilidad, aunque el suceso no salga igual a la disposicion, *ut ponderauit textus in l. sed an vltro §. is autem. versic. Iusta hoc. ff. de negotijs gestis, ibi. Iusta hoc est quod Iulianus scribit, eum qui insulam fulsit, vel seruum egrotum curauit habere negotiorum gestorum actionem si utiliter hoc faceret, licet euentus, non sit sequutus.*

130 Nec obstat lo que por parte del Colegio se pretē de dezir, de que en los poderes que se otorgaron para los compromissos, y en los acuerdos que hizieron los señores Testamentarios sobre la disposicion de la hacienda, interuiniéron todos los señores Testamentarios. Porque con ellos mismos se deshaze la replica, *ut videre est*, en el compromiso otorgado por los señores Testamentarios, memor. num. 107. En el qual no está puesto el numero de los señores Testamentarios que lo otorgarō. Y en el acuerdo primero, hecho en 19. de Setiembre de 603. que está en el memorial nu. 64. no interuiniéron mas que quatro de los señores Testamētarios, *vt patet mem. nu. 77.* Y en el segūdo acuerdo, hecho el mismo dia q̄ el primero. mem. num. 78. no interuiniéron mas que otros quatro Testamentarios, y dello no se infiere que eran todos los que auia entonces, porque es cierto que huuo otros: pues en el primero no asistio el Padre Francisco Antonio; y en el segundo si, siendo hecho en el mismo dia. Demonstracion euidente, de que para las cosas tocantes a la disposicion de la señora Emperatriz, no se atendia mas de a los que se pudiessen juntar, como no fuessen menos de tres.

131 Y el auer mandado los señores del Consejo, que el Artículo de la confirmacion que el Colegio pedia de

38
de la transaccion otorgada por el Colegio con los criados de la señora Emperatriz sobre los 300. ducados, se substanciasse con todos los señores Testamentarios, auiendose substanciado con tres, no justifica el intento del Colegio, porque el mandarlo el Consejo, no fue por reconocer que el numero de tres señores Testamentarios no era bastãte para qualquier cosa, sino por guardar a la letra la voluntad de la señora Emperatriz expressada en la clausula 36. de su codicillo, memor. num. 31. Donde auiendo dispuesto, que pudiendose juntar tres de los señores Testamentarios, no se parasse en la execucion de su voluntad, aãadio estas palabras, ibi: *Si bien para lo mas substancial de ella, yo holgaria mucho que se juntassen todos, no auiendo mucha dilacion en ello.* Y asì viendo el Consejo que no podia suceder cosa tan substancial como la calificacion de la dicha transaccion, respecto de tratarse en ella de perjuizio tan grande de los criados, a los quales apretados de la necesidad, les obligauan a contentarse con tan poca cantidad por derechos tan claros y euidentes como tenian, ordenò que lo viesse todos los dichos Testamentarios, para que visto por mayor numero de personas, cayesse la confirmacion con mas entero conocimiento, lo qual no pudo causar exemplar de perjuizio alguno para lo restante de la disposicion, mayormente auiendo sido cosa tan leue y facil, y tan sin riesgo la interposicion de las dichas segundas suplicaciones, en las quales, vt manet dictum, siempre han ydo a ganar y no a perder.

Oposicion quarta del Colegio, sobre el grado.

132. **D**Ize el Colegio, que auiendo sido el pleito entre los señores Testamentarios, y el Colegio sobre reclamacion de la sentẽcia arbitraria dada por el señor don Fernando Carrillo, como se percibe de la

la sentencia de vista del Consejo, en que se confirmaron ciertos Articulos de la sentencia arbitraria, y reuocaron otros, vt patet, memor. num. 202. no puede auer grado de segunda suplicacion, porque la ley 7.ª del tit. 20. lib. 4. Recopilat. no le admite, ibi: *Y no por via de restitucion, ni reclamacion, ni nulidad, ni en otra manera alguna. Sed excluditur.*

133 Primò, que es confundir el hecho, dezir, que los señores Testamentarios acudieron a Consejo por via de reclamacion de la sentencia arbitraria del señor don Fernando Carrillo, siendo assi, que jamas se ha reclamado della, antes se ha consentido, porque auiendose pronunciado en 25. de Enero del año de 609. Y notificadose a los señores Testamentarios, y señores don Diego de Ybarra, y don Pedro de Toledo, que por poder del señor Archiduque otorgaron el compromiso, respondierõ todos que lo oian, sin que se apelasse, ni reclamasse della, como se ha puesto por hecho cõstante en el memor. nu. 136. ibi: *Y hasta agora ninguna de las partes ha apelado, ni reclamado de la dicha sentencia.* Y con supuesto de estar consentida, en execucion della la parte del Colegio por el mes de Mayo de 614. presentò ante el señor don Fernando Ramirez Fariñas, siendo Alcalde, la escritura de fundacion que por la sentencia arbitraria se le auia mandado hazer, pidiendo que el señor don Diego de Ybarra y el señor Luis de Alarcon la aceptassen: y no lo haziendo dentro de vn breue termino, se huuiesse por aceptada, y se declarasse auer cumplido el dicho Colegio, y se mandò que los dichos señores la aceptassen, ò diessen razon. Y por parte del dicho señor don Diego de Ybarra se pretendio auer espirado su poder con el otorgamiento del dicho compromiso, y no tenerle para la dicha aceptacion. Y visto por el dicho señor don Fernando Ramirez en Junio del dicho año de

614. pronuncio auto, en que mandò, que el señor don Diego de Ybarra dentro de tres meses que se le dió para consultar a su Alteza, aprouasse la dicha escritura, en execucion de la dicha sentencia arbitraria, ò de clarasse las cosas que auia en ella que no estuuiessen a satisfacion del señor Archiduque, vt patet, memorial ex num. 137. vsque ad numerum 140.

134 Del qual auto por parte del Colegio se interpuso apelacion de auer dado termino al señor don Diego de Ybarra para consultar al señor Archiduque, y no auerle condenado a aceptar la dicha escritura, vt patet, memor. num. 142. Y por la del señor D. Diego de Ybarra, de no auer declarado por fenecido y acabado el dicho poder, y no tener obligacion de hazer diligencia alguna sobre la aceptacion de la dicha escritura, vt patet, memor. num. 145.

135 Y en este estado su Magestad del señor Rey Don Felipe Tercero en Agosto del año de 14. despachò vna cedula, haziendo relacion del pleito que el Colegio tenia intentado ante el señor don Fernando Ramirez Fariñas, sobre la aprouacion y aceptacion de la dicha escritura: en la qual reconociendo el inconueniente que podia tener, que el dicho pleito, ò los demas que los señores Testamentarios quisiessen intentar passassen ante vn Alcalde solo, dio comission a tres señores del Consejo, para que en vista y reuista conociesse del cumplimiento de la execucion de la sentencia arbitraria, y de las demas pretensiones que tuuiessen los señores Testamentarios, inhibiendo al señor don Fernando Ramirez del conocimiento del dicho pleito, mandandole le remitiesse en el estado que estuuiesse, vt patet, de la misma cedula, memorial num. 144. Y auiendose traído al Consejo el dicho pleito entonces, los señores Testamentarios, por el mes de Octubre del mismo año de 614. pusie-

ron la nueva demanda, sobre que cayeron las sentencias de vista y reuista del Consejo.

136 Y así el pleito no fue sobre reclamacion del compromiso, ni de la sentencia arbitraria, sino sobre aprobar ciertas declaraciones hechas por el señor Archiduque Alberto, cerca de la disposicion de la señora Emperatriz su madre, antes y primero que se tratasse de la aceptaciõ de la escritura hecha por el Colegio, en execucion de la sentēcia arbitraria, que era lo que el dicho Colegio tenia intentado ante el señor don Fernando Ramirez Fariñas. Y con supuesto de ser nueva demanda, y pedimiento extraordinario, y diferente de lo que era el dicho pleito, pretēdio el Colegio que se auia de notificar al Prouincial, y que auia de andar en processo a parte, por ser demanda de diferente naturaleza, vt patet, memor. num. 178. Y con el mismo reconocimiento el Consejo en cinco de Deziembre del año de 14. proueyò vn auto cõ diferentes capitulos, y en vno dellos memor. num. 182. mandò que el Rector dentro de tres meses que se le dauan para cõsultar a los Padres Prouincial y General, respondiesse derechamente a los pedimientos de los señores Testamentarios, y criados de la señora Emperatriz, como lo vino a hazer el Colegio en 14. de Julio de 615. respondiendo derechamente, memor. num. 193. Y sobre los dichos pedimientos cayeron las dichas sentēcias, de que se ha suplicado segunda vez, sin que el auer en la de vista mandado se guardar algunas cosas de la sentencia arbitraria, y que otras no se guardassen, le ayã mudado la naturaleza al pleito; porque el auerse mezclado en la dicha sentencia del Consejo materias de la sentencia arbitraria, fue porque como el pleito era sobre la confirmacion de las declaraciones del señor Archiduque, y en ellas auia algunas cosas concernientes a la dicha sentencia arbitraria, fue preciso que el

Con.

Consejo en su sentencia huuiesse de repeler, o aprobar la arbitraria en la parte que fuesse contraria, o conforme a su resolucion, no porque el pleito fuesse sobre confirmar la dicha sentencia arbitraria, sino porque el Colegio pretendia que en ella se comprehendian algunas cosas de las contenidas en las declaraciones del señor Archiduque, y que della les obstaua cosa juzgada; y que no se auian podido hazer por su Alteza, respecto de que aunque en la sentencia arbitraria se le auia reseruado facultad para proueer lo que mas conuiniessse a las disposiciones de la señora Emperatriz, auia sido en lo que no fuesse contrario a la dicha sentencia; y afsi no se auian de confirmar las declaraciones en lo que huuiessen sido en perjuizio de la sentencia arbitraria.

137 Y que esta fuesse la inteligencia, se descubre euidētemente, porque si el dicho pleito huuiera sido sobre reclamacion de la sentencia arbitraria, y el Consejo como en contrario se pretende, huuiera confirmado algunos capitulos della, es cierto que no se huuiera admitido suplicacion ordinaria dellos, como se admitio a los señores Testamentarios, porq̄ la *ley 4. del tit. 21. lib. 4. Recop.* la excluyen, ibi: *Si la tal sentencia arbitraria fuere confirmada por el Presidente y Oydores, que de la tal sentencia confirmatoria no aya mas suplicacion.* Y afsi de auer se admitido la suplicacion ordinaria sobre los capitulos en que se mādò guardar la sentencia arbitraria, como sobre los demas no comprehendidos en la dicha sentencia se infiere que el Consejo reconociò lo que yua de vn caso al otro.

138 Et patet euidentiū, porque lo que intentò el Colegio ante el señor don Fernando Ramirez Fariñas, fue, q̄ se aceptasse la escritura otorgada por su parte, en execucion de la sentencia arbitraria. Y afsi es cosa sin fundamento pretender que este pleito se formò sobre reclamacion del dicho compromiso. Se-